

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

# INFORMATIVO JURÍDICO

Septiembre 2022



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I <b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II <b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>10</b>
Capítulo III <b>Sentencias</b>	página	<b>15</b>
Capítulo V. A) <b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>24</b>
Capítulo V. B) <b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>27</b>
Capítulo VI <b>Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso</b>	página	<b>35</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

### **Leyes y Reglamentos:**

Destacamos la siguientes:

- Ley N° 21.479 (pág. 6) responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos.
- Decreto 229 (pág. 8) declara regiones en estado preventivo de emergencia (incendios forestales).

### **Proyectos de Ley:**

Avanzaron su tramitación los siguientes proyectos:

- N° 1 (pág. 11) modifica el Código Sanitario para regular bioequivalentes genéricos y evitar integración vertical.
- N° 4 (pág. 12) regula la protección y tratamiento de datos personales y crea Agencia de Protección de Datos Personales.
- N° 6 (pág. 13) reactivación de Boletín N° 12.256-13 que busca modificar el Código del Trabajo y la ley de tránsito en materia de protección de la salud e integridad de trabajadores que sufren violencia laboral.
- N°8 (pág. 14) descanso reparatorio de trabajadores de la salud del sector privado.

### **Sentencias:**

#### **Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:**

- ⇒ N° 1 CA Puerto Montt (pág. 16) rechaza recursos deducidos por demandante en contra sentencia que rechazó demanda. COMPIN al declarar incapacidad consigna que enfermedad no se produjo en última entidad empleadora.
- ⇒ N° 3 CA Concepción (pág. 18/19) rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandadas. Subcontratación. Responsabilidad solidaria de mandante como garante de la seguridad de trabajadores subcontratados.
- ⇒ N° 4 CA Rancagua (pág. 19/20) demandada recurre de nulidad en contra de sentencia definitiva que acogió parcialmente la demanda. CA anula de oficio sentencia impugnada. Empleador no prestó asistencia médica a trabajador agredido. Incumplimiento del deber de actividad mecanismos del seguro de la Ley 16.744.
- ⇒ N° 6 CA Santiago (pág. 21/22) acoge recurso de nulidad interpuesto por demandada solidaria. Inconsistente hacer efectiva responsabilidad a empresa por daño que causó zapato de seguridad y que al mismo tiempo se configure como incumplimiento permitir que actora haya usado zapatillas.
- ⇒ N° 7 CS (pág. 23) acoge recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por demandante en contra de sentencia de CA que acogió recuso de nulidad de empleadora y dictó sentencia de reemplazo rechazando demanda. CS mantiene decisión adoptada en sentencia de primera instancia. Al establecerse la existencia de hechos controvertidos en el proceso no resulta necesaria su acreditación por medios de prueba.

### **Reclamación judicial de multa:**

- ⇒ N° 2 CA Antofagasta (pág. 17/18) acoge nulidad interpuesta por Inspección del Trabajo. Obligación de protección de los trabajadores exige disponer de matriz de riesgos completa. Procede multa por infracción al artículo 184 del Código del Trabajo.
- ⇒ N° 6 CA Rancagua (pág. 20/21) acoge recurso de nulidad deducido por empresa. Empleador debe informar accidente que provoque incapacidad para el trabajo o la muerte del trabajador

### **Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo**

- ⇒ N° 1 (pág. 25). Fija sentido y alcance Ley N°21.400, matrimonio igualitario.
- ⇒ N° 2 (pág. 25/26) Fija el sentido y alcance de la Ley N°21.275, que "Modifica el Código Del Trabajo, para Exigir de las Empresas Pertinentes la Adopción de Medidas que Faciliten la Inclusión Laboral de los Trabajadores con Discapacidad"

### **Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social**

#### Circulares y dictámenes SUSESO de índole general (pág. 28)

1. Asistencia técnica trabajadores de plataformas digitales de servicios
2. Gestión reportes e Información para la Supervisión (GRIS).
3. Calificación accidente en contexto de sufragio en Plebiscito Constitucional.

#### Dictámenes SUSESO de índole particular (págs. 29/34):

1. Poder notarial simple para entrega de ficha clínica a terceros.
2. Accidente común. No trayecto. Desvío/ Interrupción.
3. Accidente común. No accidente del trabajo. No se acreditó indubitadamente.
4. Calificación de accidente del trabajo. Actividad realizada en beneficio del empleador.
5. No corresponde pago de subsidio. Diagnósticos que fundamentaron reposo laboral con posterioridad a evaluación de invalidez coinciden con diagnóstico que la motivó. No existe cuadro clínico distinto al evaluado.
6. Accidente común. No accidente trayecto. Ocurre en antejardín de vivienda del trabajador.
7. Accidente del Trabajo. No común. Siniestro ocurrido en lugar de trabajo y jornada laboral, en actividad en beneficio del empleador.
8. Marginación voluntaria de la Ley 16.744. No procede reembolso de gasto médico incurrido en extra sistema.
9. Enfermedad de salud mental de origen común. Pandemia ha afectado al mundo y no puede considerarse como elemento gatillante de una enfermedad profesional. Cuestionario ISTAS 21 no tiene por objeto ni constituye herramienta para calificar enfermedades profesionales.

### **Normativa COVID-19/Paso a Paso (pág. 36)**

- ⇒ Res. 1189 MINSAL (DO 15.09.22) Modifica Res. 494 2022 MINSAL
- ⇒ Res. 1317 MINSAL. Actualiza Protocolo de Vigilancia COVID-19 en centros de trabajo y deja sin efecto la Resolución exenta N° 602, de 2022



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos



**A.- LEYES**

**1.- MODIFICA LA LEY N° 21.239, PARA PRORROGAR NUEVAMENTE EL MANDATO DE LOS DIRECTORES U ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES QUE INDICA.**

**Ley N° 21.487** publicada en el Diario Oficial el 02.09.2022.

Modifica el artículo único de la ley 21.239, para prorrogar nuevamente, por otros seis meses, el mandato vigente de los directorios u órganos de administración y dirección de las asociaciones y organizaciones que indica, tales como: juntas de vecinos, uniones comunales, comunidades agrícolas, asociaciones gremiales, iglesias, organizaciones religiosas, cooperativas y asociaciones de consumidores, entre otras, en razón de la pandemia por el Covid-19.

La referida ley dispuso originalmente la prórroga por un plazo de tres meses, los que fueron extendidos por otros 6 meses por la ley 21.417. Con esta nueva extensión los dirigentes de las organizaciones continuaran en sus cargos hasta quince meses después que el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, haya finalizado, plazo en el cual se deberá realizar el proceso eleccionario correspondiente.

La ley excluye de la aplicación de la prórroga a las directivas, organismos colegiados intermedios y administrativos regulados por la ley 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos.

En otro orden de cosas, la ley amplía de 30 a 60 días corridos la validez de los certificados provisorios de vigencia de las directivas que sean ingresadas en los registros de directivas de juntas de vecinos y organizaciones comunitarias, con el sólo mérito de la entrega de los documentos respectivos que den cuenta de la elección de las mismas. Con este fin, se modifica el inciso primero del artículo 6 bis de la ley N° 19.418, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior.

Finalmente, el artículo transitorio de la ley, declara como regularizados los actos de administración llevados a cabo por los directorios u órganos de administración y dirección de las asociaciones y organizaciones señaladas en el artículo único de la ley 21.239, a contar de la publicación de la presente ley, que hayan sido ejecutados entre el 1° de julio de 2022 y la antedicha publicación

**2.- DECLARA EL DÍA 29 DE ABRIL DE CADA AÑO, COMO EL DÍA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS DEL SISTEMA DE SALUD CHILENO.**

**Ley 21.475** publicada en el Diario Oficial el 06.09.2022.

Ese día se realizarán actividades que fomenten el bienestar laboral de sus trabajadores y trabajadoras y el reconocimiento social de la labor que desempeña.

**3.- RESPONSABILIDAD PARENTAL Y PAGO EFECTIVO DE DEUDAS DE PENSIONES DE ALIMENTOS.**

**Ley 21.484** publicada en el Diario Oficial el 07.09.2022.

Modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, a fin de ampliar los fondos en que se puede perseguir el pago por concepto de deudas alimenticias y establecer un procedimiento especial para su cobro.

Precisa la ley que el pago de la deuda podrá efectuarse con los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias u otros instrumentos financieros o de inversión y, excepcionalmente, de no existir dichos fondos o ser insuficientes, podrá realizarse con los fondos disponibles en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante. En tal caso el retiro no podrá exceder los porcentajes máximos fijados en este texto legal.

Además, regula las medidas que podrán adoptar los tribunales de familia para investigar el patrimonio del alimentante, utilizando los sistemas de interconexión que se encuentran a su disposición.

Modifica en su articulado, disposiciones relativas a la competencia para conocer de los juicios de alimentos, plazo de prescripción de las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia, la facultad del juez de familia para ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación alimenticia, entre otras, junto con establecer la imposibilidad de ser candidatos a gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes o concejales, a quienes tengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

De igual forma, la ley efectúa modificaciones al Código Civil con la finalidad de establecer que los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, e impedir al padre o la madre ejercer el derecho a pedir alimentos al hijo en caso de que no haya pagado la pensión de alimentos judicialmente decretada.

Finalmente, modifica la ley N° 20.593, que crea el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, para incorporar en este registro las órdenes de arresto vigentes respecto de deudores de alimentos que hayan sido declarados rebeldes.

Esta ley entrará en vigencia 6 meses después de la completa entrada en vigencia de la Ley 21.389 que regula el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

**4.- DECLARA FERIADO NACIONAL EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.**

**Ley 21.482** publicada en el Diario Oficial el 10.09.2022.

**5.- INTERPRETA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 21.069, QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PESCA ARTESANAL Y DE LA ACUICULTURA DE PEQUEÑA ESCALA, INDESPA.**

**Ley 21.486** publicada en el Diario Oficial el 17.09.2022.

La presente ley interpreta el artículo 11 de la ley N° 21.069, que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, Indespa, referido a los beneficiarios del Instituto, en el sentido que las organizaciones de pescadores artesanales a que se refiere la letra c) de ese artículo, incluye a organizaciones de primer, segundo y tercer nivel, es decir, organizaciones de base, federaciones y confederaciones.

Cabe señalar que la moción que da origen a este texto legal surge a partir de una interpretación restrictiva respecto del alcance de los beneficiarios de las acciones y prestaciones de este nuevo servicio, que se traduce en la exclusión de las organizaciones de pescadores artesanales de segundo o tercer grado, considerando solo como eventuales beneficiarios a las entidades de base directamente conformadas por pescadores artesanales. Se hace presente que dicha interpretación se apartaría de la historia fidedigna de la ley N° 21.069, la que no consideró esta restricción, motivo por el cual se estimó necesario establecer una interpretación auténtica de ese cuerpo legal.

**6.- EXTIENDE LA ESFERA DE PROTECCIÓN A PERSONAL DE FUERZAS ARMADAS FRENTE A DENUNCIA POR FALTAS A LA PROBIDAD Y OTROS DELITOS.**

**Ley 21.480** publicada en el Diario Oficial el 23.09.2022.

Introduce una serie de modificaciones al DFL N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, con el propósito de extender la esfera de protección al personal de las Fuerzas Armadas frente a denuncia por faltas a la probidad y otros delitos.

**7.- MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA TIPIFICAR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MADERA Y OTROS RELACIONADOS, Y HABILITAR EL USO DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN PARA SU PERSECUCIÓN.**

**Ley 21.488** publicada en el Diario Oficial el 27.09.2022.

En cuanto a la tipificación del delito, se introduce el artículo 448 septies, tipificando la conducta de robar o hurtar troncos o trozas de madera como delito de sustracción de madera, señalando la penalidad del mismo, dependiendo del valor económico de ella, ordenándose el comiso de los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los instrumentos utilizados en la comisión del delito. Asimismo, agrega el artículo 448 octies, sancionando como autor del delito de sustracción de madera, a quien en cuyo poder se encuentren troncos o trozas de madera, cuando no pueda justificar su adquisición, su legítima tenencia o su labor en dichas faenas o actividades conexas destinadas a la tala de árboles y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, en idénticas faenas o actividades, sin consentimiento de su propietario ni autorización de tala y a quien falsifique o maliciosamente haga uso de documentos falsos para obtener guías o formularios con miras a trasladar o comercializar madera de manera ilícita.

Por otra parte, modifica el decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas, ampliando la competencia del Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero para ordenar la retención de maderas cuando existan antecedentes fundados de que provienen de áreas protegidas.

**B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:**

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 10 MINSAL	07.09.22	Modifica el Decreto N° 405, de 1983, del Ministerio de Salud, Reglamento de Productos Psicotrópicos	Modifica el decreto supremo N° 405, de 1983, del Ministerio de Salud, reglamento de productos psicotrópicos, conforme a lo siguiente: 1. Agrega al final de la letra a) denominada "Derivados estructurales y análogos de la feniletilamina" del párrafo "Drogas: Lista I" del Título V, "De las listas de Psicotrópicos", la siguiente sustancia: • N-(4-iodo-2,5-dimetoxifenil)etil)-N-(2-metoxibencil) acetamida, (N-ACETIL-25I-NBOMe).
Decreto N° 229 MININT	12.09.22	Declara regiones que indica en estado preventivo de emergencia	De acuerdo con lo solicitado por la Oficina Nacional de Emergencia, mediante el oficio N° 826, de 2022, sobre la base del informe "Análisis de las condiciones de peligrosidad a corto y mediano plazo para el período de alta ocurrencia de incendios forestales 2022-2023", de la Corporación Nacional Forestal. Declara a las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble, Biobío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Magallanes y de la Antártica Chilena y Metropolitana de Santiago, en estado preventivo de emergencia durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022, y enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2023.
Decreto N° 60 MINSAL	12.09.22	Aprueba Norma Técnica N° 255 sobre programas de prevención y control de las infecciones asociadas a la atención de salud (IAAS)	Los <b>establecimientos que realicen prestaciones de salud de atención cerrada</b> contarán con un <b>Programa de Control de IAAS, que depende directamente del nivel técnico más alto de la organización, que corresponde a su Director(a) o Dirección Técnica</b> . En este sentido, quienes localmente conformen el equipo de trabajo del programa de control de IAAS tendrán una única coordinación y dependencia administrativa durante las horas asignadas al programa. Su jefatura estará a cargo de un médico o médica del programa El programa considera: • Objetivos y metas para infecciones endémicas, infecciones epidémicas y cumplimiento de prácticas preventivas. • Las actividades del PCI incluyen la prevención de IAAS en pacientes, personal de salud y otras personas relacionadas con la institución y atención en salud. • Las funciones del PCI establecen que este programa y sus responsabilidades. • La relación entre las actividades del PCI con otras acciones sobre temas afines. • La organización del PCI cuenta para realizar las funciones, al menos con recursos humanos y logísticos para sus tareas. • Vigilancia epidemiológica de las infecciones. • Apoyo de laboratorio de microbiología. • Aspectos del ambiente físico. • Monitorización y evaluación del Programa de Control de Infecciones. • Vínculos con la Red Asistencial. Déjese sin efecto, el decreto exento N° 350, de 2011, del Ministerio de Salud, que aprueba Norma Técnica N° 124, sobre Programas de Prevención y Control de las Infecciones asociadas a la Atención de Salud (IAAS), debiendo reemplazarse toda referencia al mismo, en los Protocolos y Normas sobre Seguridad del Paciente y Calidad de la Atención en Salud (Norma N° 9) por el presente decreto exento .
Decreto N° 63 MINSAL	17.09.22	Aprueba Norma Técnica N° 226 que establece obligatoriedad de implementar un sistema de registro de datos que permita la trazabilidad de los dispositivos médicos al momento de su recepción por prestadores institucionales de salud.	-Aprueba NT 226 (documento de 4 páginas visado por la División de Gestión de la Red Asistencial). -Establece la entrada en vigencia diferida respecto de la exigibilidad de las siguientes obligaciones contenidas en la norma aprobada: 1. Respecto de la obligación de los prestadores institucionales de salud de informar el requerimiento a sus proveedores de dispositivos médicos para que sus entregas las realicen con documentación que consigne tanto la condición de Dispositivo Médico de los productos que distribuyen como los datos de trazabilidad establecidos en la norma que por este acto se aprueba; esta entrará en vigencia a partir de los seis meses a contar de su publicación.

**B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:**

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 63 MINSAL	17.09.22	Aprueba Norma Técnica N° 226 que establece obligatoriedad de implementar un sistema de registro de datos que permita la trazabilidad de los dispositivos médicos al momento de su recepción por prestadores institucionales de salud.	<p>2. Respecto de la exigencia para que todo prestador institucional de salud que reciba un dispositivo médico, solo lo haga cuando los productos se acompañen con su respectiva guía o factura, conteniendo los datos de trazabilidad que se consignan en la norma técnica que por este acto se aprueba; esta obligación entrará en <b>vigencia a partir del primer día hábil del decimosegundo mes a contar de su publicación.</b></p> <p>3. En cuanto al registro de los datos asociados a la trazabilidad de los dispositivos médicos:</p> <p>a. Para el caso de establecimientos que se consideren como prestadores institucionales de atención de salud abierta y cerrada, autorizados como tales por la Norma Técnica Básica N° 58/2006 del Ministerio de Salud, <b>será exigible la obligación registral a partir de los 12 meses contados de la publicación del presente decreto.</b></p> <p>b. Para aquellos prestadores de salud que solo dispongan de atención abierta, conforme lo que dispone la Norma Técnica Básica N° 58/2006 del Ministerio de Salud y sus respectivas autorizaciones, <b>será exigible la obligación registral a partir de los 36 meses contados desde la publicación del presente decreto.</b></p> <p>- Dispone la publicación por el Departamento de Calidad y Seguridad de la Atención, el texto íntegro de "Norma Técnica N° 226 que establece la obligatoriedad de implementar un sistema de registro de datos que permita la trazabilidad de los dispositivos médicos al momento de su recepción por prestadores institucionales de salud" y el del presente decreto en el sitio web del Ministerio de Salud, <a href="http://www.minsal.cl">www.minsal.cl</a>, a contar de la total tramitación de este último, para su adecuado conocimiento y difusión.</p>
Decreto N° 1 MINSAL	26.09.22	Aprueba Reglamento de Establecimientos que otorgan prestaciones de hospitalización domiciliaria	<p>El presente reglamento rige el funcionamiento de los establecimientos de salud de atención cerrada, públicos o privados, o prestadores públicos o privados en convenio con los primeros, y de las unidades o servicios que forman parte de esos establecimientos de salud, que otorgan prestaciones de hospitalización domiciliaria.</p> <p>Entiende por hospitalización domiciliaria, la modalidad asistencial alternativa a la hospitalización en un establecimiento de salud de atención cerrada, cuyo objetivo es brindar a una persona que padece una patología aguda o crónica reagudizada, cuidados similares a los otorgados en establecimientos hospitalarios, en calidad y cantidad, sin los cuales habría sido necesaria su permanencia en el establecimiento asistencial de atención cerrada.</p>



# Capítulo II

# Proyectos de Ley



**1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.**

**Boletín 9914-11** ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...

31.05.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.  
08.06.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.  
15.06.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.  
28.06.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.  
06.07.2022. Disc. Informe C. Mixta por rechazo de modificación en C. Origen/Senado.  
13.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
20.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
02.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/C. Diputados.  
10.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados  
17.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.  
31.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados.  
13.09.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones /C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

**2.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).**

**Boletín 13733-03** ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:

*"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."*

**3.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.**

**Boletín 13350-11**, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor To-

rres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.

17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

#### **4.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.**

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

18.01.2022. Discusión particular . Queda pendiente.

25.01.2022. Discusión particular . Aprobado.

26.01.2022. Oficio de ley a Cámara Revisora .

26.01.2022. Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la Comisión de Hacienda. Segundo Trámite Constitucional. Diputados.

01.03.2022. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 495-369 que hace presente la urgencia Suma.

04.04.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 13.370 que hace presente la urgencia Suma.

20.04.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

17.05.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

31.05.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

06.06.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

14.06.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

29.06.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

13.07.2002. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

20.07.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

03.08.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados.

17.08.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

30.08.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

14.09.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

27.09.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados

#### **5.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:**

**Boletín 9657-13-1:** Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**Boletín 10988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**Boletín 11113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**Boletín 11276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**Boletín 11287-13-1:** Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una en-

fermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1º: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2º : en el art. 1º de la Ley 20.393

Art. 3º: en los arts. 7º y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

## **6.- Modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa.**

**Boletín 12.256-13** ingresó el 21.11.2018. Autores: Diputados Barrera, Jiménez, Saavedra, Sepúlveda y Soto

21.11.2018. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto.

22.11.2018. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Pasa a C. Trabajo y Seg. Social.

13.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

29.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

20.07.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

02.08.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Primere informe de comisión.

02.08.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Oficio de SE Presidente de la República que formula indicaciones al proyecto e incluye informe financiero.

08.08. 2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados Cuenta de primer informe de comisión.

16.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados Discusión general

16.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.08.2022. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06.09.2022. Segundo informe Comisión Trabajo y Seguridad Social

12.09.2022. Cuenta de segundo informe de Comisión. Queda para tabla.

14.09.2022. Discusión particular. Aprobado.

14.09.2022. Oficio de ley a Cámara Revisora.

14.09.2022. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social.

**7.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.**

**Boletín 14.696-13** ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier.  
Proyecto de ley:

Agrégase un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

"*Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen*".

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

**8.- Establece un derecho a descanso reparatorio para trabajadores de la salud del sector privado, como reconocimiento a su labor durante la pandemia de Covid-19, en las condiciones y con los efectos que señala**

**Boletín 14.943-11** ingresó el 14.04.2022. Autores: Diputados Astudillo, Barrera, Cariola, Celis, Gazmuri, Giordano, Lagomarsino, Molina, Palma y Rosas.

14.04.2022. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto. Informe técnico de inadmisibilidad n° 1/370/2022 revertido por Sala en Sesión 16/370.

03.05.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

31.05.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

07.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

13.06.2022. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados.

14.06.2022. Segundo Trámite Constitucional. Senado. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social.

14.06.2022. Segundo Trámite Constitucional. Senado. Se declara inadmisibile por corresponder a una materia de ley de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, conforme lo dispone el artículo 65, inciso cuarto, número 4°, de la Constitución Política de la República. En consecuencia, se debe constituir una Comisión Mixta de conformidad al artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Por acuerdo de la Sala, se designa a los integrantes y a la Secretaría de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como miembros y Secretaría a cargo de la referida Comisión Mixta, respectivamente.

28.06.2022. Segundo Trámite Constitucional. Senado. Comisión Mixta

28.06.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.

06.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.

12.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.

20.07.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.

03.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar/Senado.

10.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado

10.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado

10.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado

17.08.2022. Comisión Mixta por rechazo de idea de legislar / Senado

24.08.2022. Informe Comisión Mixta

29.08.2022. Cuenta informe Comisión Mixta.

05.09.2022. Cuenta del mensaje que retira y hace presente la urgencia simple.

06.09.2022. Discusión informe Comisión Mixta. Aprobado.

06.09.2022. Cuenta oficio aprobación informe de Comisión Mixta.

14.09.2022. Discusión informe de Comisión Mixta. Queda pendiente.



# Capítulo III

## Sentencias



**1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. I. COMPIN AL DECLARAR LA INCAPACIDAD CONSIGNA QUE LA ENFERMEDAD NO SE PRODUJO EN LA ÚLTIMA ENTIDAD EMPLEADORA. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DEL ACTOR DE DEMOSTRAR QUE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL QUE PADECE TUVO SU ORIGEN DURANTE EL PERÍODO EN QUE PRESTÓ SERVICIOS PARA EL DEMANDADO. II. CAUSAL DE NULIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SENTENCIA. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA SENTENCIA DE CONTENER EL ANÁLISIS DE TODA LA PRUEBA RENDIDA. DISCONFORMIDAD RESPECTO DE LAS CONCLUSIONES A LAS QUE SE ARRIBÓ NO CONFIGURA CAUSAL DE NULIDAD. III. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, RECHAZADA. RECURRENTE DE NULIDAD QUE NO INDICA LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA QUE HABRÍAN SIDO VULNERADAS Y CÓMO Y POR QUÉ SE HABRÍAN VULNERADO EN EL CASO CONCRETO .**

Rol: 3-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 06/09/2022

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó la demanda sobre indemnización de perjuicio por enfermedad profesional. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia:

1 . La causal del artículo 477 del Código del Trabajo tiene como objetivo el control jurídico que hace el juez en la sentencia, pero la restricción que ello trae consigo, dice relación que la parte debe respetar los hechos que han sido establecidos por la jueza del grado, toda vez que ello no puede ser modificado por tratarse de una cuestión fáctica, y no es ese el control que trae consigo esta causal. Al haber quedado establecido por la jueza a quo, conforme a la prueba rendida que, el actor tiene una larga trayectoria como buzo, al menos desde el año 2013; que la relación laboral con la demandada se extendió entre el 28 de agosto de 2017 hasta el 2 de junio de 2018, es decir, 9 meses, y que durante ese período hizo uso de reposo laboral entre el 10 de noviembre de 2017 al 30 de abril de 2018, es decir, 6 meses, por lo que sólo trabajó 3 meses, con jornada de 15 días trabajados por 15 días de descanso, lo que limitaba aún más el tiempo efectivamente buceado; que en la misma resolución de la Compin que declaró la incapacidad, consigna que la enfermedad no se produjo en la última entidad empleadora, ha concluido finalmente que no fue posible establecer que la enfermedad se produjo a causa de la labor que desempeñó para los demandados, que es el presupuesto básico de la responsabilidad que se le atribuye, tal como lo exige el inciso primero del artículo 7 de la Ley 16.744, en cuanto a que la enfermedad profesional sea causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o trabajo que le produzca la incapacidad. Por lo anterior, no es dable tener por infringida las normas a que alude el recurrente, sin que se hayan fijado los hechos que permiten la atribución normativa correspondiente y que pudiera estimare errada. Asimismo, en cuanto a la supuesta alteración de la carga de la prueba, es evidente que esta no existió, en la medida que correspondía al actor demostrar que la enfermedad profesional que padece tuvo su origen durante el período en que prestó servicios para el demandado, para enseguida, hacer pesar sobre el empleador la carga de probar la adopción de las medidas de seguridad necesarias conforme lo exige el artículo 184 del Código del Trabajo, en relación al artículo 69 de la Ley 16.744 (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . La falta en la sentencia que observa el recurrente la fundamenta en los numerales 4) y 5) del artículo 459 del Código del Trabajo, que se refieren a: 4) El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación; y 5) Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se

encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda. De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que ésta, en sus considerandos sexto, séptimo y octavo detalla toda la prueba rendida por las partes, que la sentenciadora analiza en el considerando noveno, fijando los hechos que estima probados, en base a los cuales concluye que la enfermedad que padece el actor no se originó mientras prestó servicios para su empleador, motivo por el cual lo exonera de la responsabilidad que se le atribuye. De este modo no se divisa que la decisión de rechazo de la demanda se base en una mera y genérica apreciación respecto del origen de la enfermedad como se sostiene en el recuso desde que la sentenciadora se hace cargo de tal circunstancia, razonando que correspondía al actor demostrar el presupuesto básico de la responsabilidad que le atribuye a su empleador, citando los preceptos legales en que se funda el fallo. La sentencia impugnada cumple con las exigencias legales contenidas en los numerales 4) y 5) del artículo 459 del Código del Trabajo, de modo que los cuestionamientos que hace el recurrente resultan más bien ser una manifestación de disconformidad respecto de las conclusiones a las que se arribó, no observando, una falta de fundamentación y razonamiento en la sentencia recurrida (considerandos 9° a 11° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3 . De la sola lectura del recurso deducido por la parte demandante, se aprecia que el recurrente no menciona cuál es el o cuáles son los principios de la sana crítica que se han vulnerado por el tribunal a quo al apreciar la prueba, si los de "la lógica", los de "la experiencia" o los "conocimientos científicos o técnicos", entendiéndose que cada uno de ellos tiene un contenido propio, cuya naturaleza difiere substancialmente de cualquiera de los otros. Así en los términos en que está planteado el recurso, no satisface las exigencias aludidas, en la medida que la fundamentación de él se encamina a discrepar con la forma en que se resolvió el asunto, al hacer aplicación de los conocimientos científicamente afianzados; pero ocurre que tal equivocación que denuncia se torna irrelevante, por cuanto, como bien razona la sentenciadora en el fallo impugnado, era de su cargo acreditar un presupuesto básico, cual es que la enfermedad profesional que padece se originó por el trabajo que realizó para la demandada, lo que no hizo en el juicio. En la especie, el demandante probó únicamente aquellos presupuestos fácticos consignados en el motivo noveno que antecede, los que la falladora consideró insuficiente para atribuir responsabilidad a la demandada. Ello, considerando que en el mismo certificado emitido por la Compin se consigna que la enfermedad no tuvo su origen en la última entidad empleadora y que, por otro lado, el actor tiene una larga trayectoria como buzo, al menos desde el año 2013 y su inscripción en el registro pesquero artesanal, desde el año 2006. En consecuencia, por las razones señaladas se debe rechazar este motivo de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo referida a la infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (considerando 14° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

**2.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. I. SENTENCIA DE NULIDAD. INFRACCIÓN DE LEY AL SUBSUMIR LOS RIESGOS DE LA LABOR DE CONDUCCIÓN EN LOS PELIGROS ASOCIADOS AL TRASLADO. OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES EXIGE DISPONER DE UNA MATRIZ DE RIESGOS COMPLETA. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. PROCEDE MULTA POR INFRACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES .**

Rol: 183-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 02/09/2022

Hechos: Reclamada, Inspección del Trabajo, recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la reclamación interpuesta por la aplicación de multa. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad deducido.

Sentencia:

1 . Del fallo -impugnado- aparece que el sustrato fáctico establecido es que efectivamente en la matriz de riesgos de la reclamante, no se contemplaba expresamente la actividad de conducir fuera de las instalaciones respecto a vehículos menores, sino solo el riesgo de traslado vehicular a instalaciones del cliente. El factum establecido, al contrario de lo concluido por la juzgadora, necesariamente lleva a determinar que la reclamante incurrió en la infracción laboral atribuida en la resolución de multa, por tanto al estimar que concurría el error de hecho alegado por la reclamante, se incurrió en una aplicación indebida de la disposición contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto exige al empleador tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales; pues en ella se encuadra el hecho infraccional contenido en la resolución de multa, desde que lo cuestionado es el incumplimiento de la obligación de protección que pesa sobre el empleador respecto de sus trabajadores, que precisamente, exigía a la reclamante disponer de una matriz de riesgos que identificara e informara a los trabajadores que desempeñaban la labor de conducción habitual o esporádicamente, de los riesgos o peligros derivados de la conducción de un vehículo menor dentro o fuera de las dependencias de la reclamante (considerandos 4º y 6º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 . Del sustrato fáctico establecido se desprende que en la matriz de riesgos de la reclamante, no se contemplaba expresamente la actividad de conducción de vehículos menores fuera ni dentro de sus instalaciones, lo que necesariamente lleva a concluir que no se configura el supuesto error de hecho alegado por aquella, toda vez que en juicio no demostró que en la resolución de multa había un concepto equivocado, porque su matriz de riesgos contenía e identificaba de manera precisa y expresa los riesgos asociados a la conducción de vehículos menores dentro y fuera de sus dependencias por parte de sus trabajadores. Así las cosas, la reclamación no puede prosperar, toda vez que la infracción que derivó en la aplicación de la multa reclamada, constituye una vulneración a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto previene que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales (considerandos 1º y 2º de la sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones).

**3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. SUBCONTRATACIÓN. I. EXCLUSIVIDAD DE LOS SERVICIOS NO ES REQUISITO PARA PODER TENER POR CONFIGURADO EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN. II. DEBER DE PROTECCIÓN EFICAZ DE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA MANDANTE COMO GARANTE DE LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES SUBCONTRATADOS.**

Rol: 189-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 02/09/2022

Hechos: Demandadas recurren de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que condenó solidariamente al empleador y a la empresa principal, a pagar la suma indemnización por daño moral por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad intentados.

Sentencia:

1 . I. Sin necesidad de examinar cada uno de los medios probatorios que se dicen omitidos, esta alegación será inmediatamente desechada en tanto la exclusividad de los servicios no es un requisito que deba concurrir para poder tener por configurado el régimen de subcontratación que se niega. En efecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 183 A del Código del Trabajo "Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas".

Como es fácil observar, la exclusividad no está contemplada como uno de los elementos de la subcontratación, de manera que si los servicios son prestados a varias empresas, ello tiene importancia únicamente para determinar de qué manera concurre cada una al pago de las prestaciones que resulten procedentes, pero en caso alguno se puede descartar el régimen en sí mismo. Esto acarrea como necesaria consecuencia que el reproche efectuado también carezca de influencia en lo dispositivo del fallo (considerando 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 . Es importante recordar que la ley N° 20.123, que regula el trabajo en régimen de subcontratación, tuvo por finalidad reafirmar la posición de la empresa mandante, dueña de una obra, como garante de la seguridad de los trabajadores subcontratados que laboran en ella; así como establecer su responsabilidad directa en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de sus contratistas, no sólo las laborales y de seguridad social, sino que también las correspondientes al ámbito de la seguridad social, y de este modo, asegurar el respeto de los derechos del trabajador. En este contexto, se modificó el marco regulatorio previo, al establecer en el artículo 183 B del Código del Trabajo, la posibilidad de dirigirse derechamente contra el patrimonio del dueño de la obra en determinados casos, cuando aquel no haya tomado los resguardos que la ley establece. Por su parte, el artículo 183 E consagra una obligación específica en materia de higiene y seguridad, al imponerle al dueño de la obra el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena, derogándose la responsabilidad subsidiaria que establecía el antiguo artículo 64 del código en referencia, consagrando una de carácter directo en el evento de incumplir el mencionado deber, que debe asumir ya no sólo como garante de la obligación que le asiste al empleador directo, sino como responsable de su propia conducta, contributiva al acaecimiento del evento dañoso. De esta manera no resulta razonable, de acuerdo a lo expuesto rebajar la responsabilidad del dueño de la obra en los casos de accidentes laborales en lo que dice relación con las consecuencias pecuniarias que de estos se derivan para sus responsables, razón por la cual lleva razón el juez del grado al resolver como lo hizo. A mayor abundamiento y tal como lo destaca el propio recurrente de nulidad, el artículo 183 B) del Estatuto Laboral, establece la responsabilidad solidaria de la empresa principal, tratándose de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores, y lo cierto es que si bien el deber de seguridad es de hacer, las consecuencias indemnizatorias que acarrea su trasgresión son indudablemente obligaciones de dar (considerandos 14° y 15° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE CON OCASIÓN DEL TRABAJO. I. ANULA DE OFICIO. ESTABLECIMIENTO DE LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN SIN EFECTUAR ANÁLISIS SOBRE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL INCUMPLIMIENTO Y LOS PERJUICIOS. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. DEBER DE CUIDADO QUE PESA SOBRE EL EMPLEADOR DISTINGUE ENTRE EL DEBER DE HIGIENE Y SEGURIDAD PROPIAMENTE TAL Y EL DE ASISTENCIA MÉDICA. EMPLEADOR QUE NO PRESTÓ ASISTENCIA AL TRABAJADOR QUE SUFRIÓ ATAQUE. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ACTIVAR LOS MECANISMOS PROPIOS DEL SEGURO POR ACCIDENTES DEL TRABAJO .**

Rol: 458-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Anula de Oficio

Fecha: 01/09/2022

Hechos: Demandada deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones anula de oficio la sentencia impugnada.

Sentencia:

1 . Tratándose en la especie de un accidente producido con ocasión del trabajo y no a causa de aquel, debía el Tribunal necesariamente y con mayor profundidad, fundamentar el nexo causal existente entre el incumplimiento de las medidas generales de protección de la vida y salud del trabajador con el accidente ocurrido, más aun cuando se debió a una agresión hartera por parte de un compañero de trabajo. En dicho contexto, debió el Tribunal establecer qué medida de seguridad fue omitida por la empresa demandada que haya sido la causa de la agresión sufrida o al menos, que medida se pudo haber adoptado para evitarla.

En dicho contexto, debió el Tribunal establecer qué medida de seguridad fue omitida por la empresa demandada que haya sido la causa de la agresión sufrida o al menos, que medida se pudo haber adoptado para evitarla. Como es sabido, son requisitos de procedencia de la indemnización de perjuicios en materia contractual, los siguientes: 1) el incumplimiento de la obligación; 2) la existencia de perjuicios; 3) la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; 4) la imputabilidad de la conducta, esto es, la culpa o dolo del deudor; 5) que no concorra una causal de exención de responsabilidad del deudor; y 6) la mora del deudor. En el presente caso, se ha establecido la procedencia de la indemnización sin efectuar el análisis necesario sobre el punto 3 antes mencionado, configurándose en consecuencia el vicio que establece el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 número 4 del mismo cuerpo legal, lo que faculta a esta Corte para proceder a anular la sentencia de oficio (considerandos 6° y 7° de la sentencia de nulidad de la Corte de Apelaciones).

2. Ya se dijo en el motivo cuarto precedente que el deber de cuidado que pesa sobre el empleado distingue entre dos situaciones, esto es, el deber de higiene y seguridad propiamente tal y el de asistencia médica. Este último, sin perjuicio o al margen del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, establecido por la Ley N° 16.744, de 1968, la que derogó la responsabilidad directa del empleador por esos riesgos y transformó la responsabilidad en social e impuso una cotización de cargo de la entidad empleadora. Según quedó acreditado, el empleador, una vez ocurrido el accidente de trabajo, con tan serias consecuencias señalan los testigos presenciales que el trabajador quedó con su brazo colgando se mantuvo totalmente ajeno, sin prestar asistencia alguna al demandante y, omitiendo activar los mecanismos propios del seguro por accidentes del trabajo, a lo cual se encontraba obligado. Así, no obstante los dos testigos presenciales que depusieron en la causa no están contestes en señalar si el demandado llamó o no a una ambulancia, lo cierto es, que aún si se estableciera que si lo hizo, ahí se agotó la participación de éste en la asistencia que debía prestar al trabajador lesionado, ya que, fue el testigo quien procedió a llevar al actor al Hospital, en el propio vehículo del trabajador lesionado, momento desde el cual se desatendió totalmente de la salud de éste último. Tanto es así, que incluso fue el mismo trabajador quien días después debió realizar la denuncia de accidente de trabajo para acceder a las prestaciones propias del seguro que establece la Ley 16.744, según consta del documentos acompañado al juicio, siendo derivado por el IST a la Asociación Chilena de Seguridad para la terapia de rehabilitación, recién en el mes de enero siguiente a la fecha del accidente, según consta del documento agregado al juicio. De lo anterior, queda de manifiesto que el empleador incumplió el deber de cuidado que le impone el artículo 184 del Código en ésta parte, lo que importa una conducta culposa, por la infracción de un deber preexistente, en cuanto debe prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica (considerando 6° de la sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones).

En efecto, si bien, como se señaló, al empleador no se le puede, en este caso en concreto, atribuir responsabilidad por la agresión ilegítima de que fue víctima por parte de un tercero, aun cuando ésta haya ocurrido con ocasión del trabajo, y por ende, no responde por el daño causado a consecuencia de la agresión, si procede hacer efectiva su responsabilidad por el incumplimiento anotado, en relación a la asistencia que debió brindar al trabajador luego de ocurridos los hechos, comenzando por efectuar la denuncia de accidente del trabajo, a fin de que el seguro operara a favor del trabajador.

3.- Que, en consecuencia, se acogerá la demanda en cuanto solicita se condene al empleador al pago de una indemnización por daño moral, pero sólo por el hecho culpable imputable al demandado y a que se ha hecho referencia en el motivo anterior.

**5.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO POR NO INFORMAR DE ACCIDENTE. I. SENTENCIA DE NULIDAD. INFRACCIÓN DE LEY AL IMPONER A LA RECLAMANTE OBLIGACIONES QUE LA LEY NO ESTABLECE. EMPLEADOR DEBE INFORMAR TODO ACCIDENTE QUE PROVOQUE LA INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO O LA MUERTE DE LA VÍCTIMA. II. SENTENCIA DE REEMPLAZO. IMPROCEDENCIA DE APLICAR MULTA SI NO SE INDICÓ EL DETALLE O CARACTERÍSTICAS DEL ACCIDENTE DENUNCIADO .**

Rol: 563-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 29/08/2022

Hechos: Reclamante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó el reclamo judicial de multa. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad deducido.

Sentencia:

1. Para determinar si el empleador incurrió en la infracción denunciada resulta esencial tener claridad cuál fue el accidente que se produjo, lo que efectivamente no se especificó en la multa cursada al reclamante, precisando sólo el día y la trabajadora afectada, por ello debe estarse a lo indicado por el empleador, quien dijo que la trabajadora le manifestó al personal de la empresa que "había sufrido una molestia en su espalda al levantar unas cajas", lo que, en todo caso, no fue rebatido por la reclamada. El hecho antes mencionado, en principio, no parece constituir un accidente, ni menos que pueda provocar la incapacidad para el trabajo, pues una molestia podría pasarse con un pequeño descanso, un masaje, calor, etc., por lo que la circunstancia de no haberlo informado el empleador a la Asociación Chilena de Seguridad dentro de un plazo no superior a las 24 horas como se lo imputó la Inspección Comunal del Trabajo, no resulta exigible, salvo que aquella molestia, efectivamente le hubiese causado incapacidad a la trabajadora y ese hecho hubiese sido puesto en conocimiento del empleador dentro del término que a él se le otorgó para informar, pero como en la multa no se indicó si aquel incidente le produjo incapacidad a la trabajadora, ni el tiempo en su caso, la misma resulta injustificada, pues tratándose de una sanción, se debe ser suficientemente preciso, de manera que el infractor pueda defenderse adecuadamente, lo que tampoco fue complementado en el presente juicio. Por lo anterior, es efectivo que el juez a quo para decidir el caso hizo una interpretación más amplia de lo que establece el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 16.744, pues le bastó que el empleador reconociera que la trabajadora informó haber sufrido una molestia en su espalda al levantar unas cajas, para entender que por eso ella había sufrido un accidente, sin exigir o sin explicitar en el fallo que aquello sí le había causado a la -trabajadora- una incapacidad para trabajar, que es lo que hace nacer la obligación de informar y no la simple ocurrencia de un evento o accidente, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues en los términos referidos se debió dejar sin efecto aquella multa (considerandos 4° a 6° de la sentencia de nulidad de la Corte de Apelaciones).

2. El artículo 76 de la Ley 16.744, en su inciso primero, primera parte, dispone: "La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima.". Por lo dicho, no es obligación del empleador informar todo accidente o molestia que los trabajadores sufran, sino aquellos que puedan producir incapacidad para el trabajo o la muerte del trabajador, lo cual, se puede determinar por el tipo de accidente o sus consecuencias. Sin embargo, en primer término, del texto de la multa cursada, no se indicó el detalle o características del accidente denunciado ni que hubiese causado incapacidad en la trabajadora, por lo que debe estarse a lo informado por el reclamante, quien dijo que la trabajadora manifestó a personal de la empresa que había sufrido una molestia en su espalda al levantar unas cajas. Lo anterior, sin más precisiones, no da cuenta de un accidente en los términos que se utiliza en la ley laboral, por lo cual, si ello no le produjo a la actora incapacidad para el trabajo, resulta injustificado cursar una multa al empleador por no dar cuenta de un hecho que no reviste las características que señala la propia ley. Por todo lo anterior, siendo la multa cursada una sanción, la cual, debe aplicarse con estricto apego al ordenamiento jurídico y cumpliendo con todos los requisitos legales, la que debe ser lo suficientemente clara, de forma que le permita al afectado tener certeza del hecho que se le imputa así como sus fundamentos, lo que no se cumplió en la especie, aquella resulta injustificada y, por ende, contraria a derecho (considerandos 2°, 3° y 5° de la sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones).

**6.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. RESULTA INCONSISTENTE QUE SE HAGA EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA POR EL DAÑO QUE LE CAUSÓ A LA ACTORA EL USO DEL ZAPATO DE SEGURIDAD Y AL MISMO TIEMPO SE CONFIGURE COMO UN INCUMPLIMIENTO EL HABER DEJADO QUE LA ACTORA HAYA USADO ZAPATILLAS. OMISIÓN RESPECTO DEL RAZONAMIENTO POR EL CUAL ESTABLECE LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE UNA SUPUESTA HERIDA CON EL CALZADO Y EL RESULTADO LESIVO QUE DERIVÓ EN LA AMPUTACIÓN DEL PIE. FACULTAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 453 N° 1 INCISO 7° DEL CÓDIGO DEL TRABAJO NO PUEDE EJERCERSE FUERA DEL MARCO DE LA SANA CRÍTICA. INFRACCIÓN AL MANDATO DE TOMAR EN ESPECIAL CONSIDERACIÓN LA MULTIPLICIDAD, GRAVEDAD, PRECISIÓN, CONCORDANCIA Y CONEXIÓN CON LAS PRUEBAS O ANTECEDENTES DEL PROCESO.**

Rol: 2936-2021  
Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago(  
Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)  
Tipo Resultado: Acogido  
Fecha: 12/09/2022

Hechos: Demandada solidaria interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones acoge el recurso deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . (Sentencia de nulidad) De cara a la controversia el sentenciador, en el motivo quinto, decidió tener por establecido el accidente de autos y la responsabilidad de la empleadora, fundándose en la admisión tácita de los hechos, debido a la rebeldía de la demandada principal. Esta facultad, contemplada en el artículo 453 N° 1, la ejerció en la sentencia, pese a que los hechos habían sido expresamente negados por la demandada solidaria, quien también es parte del proceso y a pesar de las claras alegaciones tendientes a descartar los supuestos del accidente y de la responsabilidad de la mandante. No obstante, en el motivo séptimo, el juez hace valoraciones y refiere las declaraciones de los testigos de la demandante, pero no concluye hechos específicos como asentados, salvo aquellos relativos a la existencia de la relación laboral. Además, en el motivo octavo, el tribunal tuvo por cierto lo señalado por el testigos de la demandada solidaria, en orden a que la actora no usaba los zapatos de seguridad, sino que "siempre usó zapatillas", cuestión que le permitían por sus molestias al caminar, hecho que en vez de descartar la tesis de la demandante lleva al magistrado a concluir que la demandada solidaria no cumplió con su deber de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores que se desempeñaban en sus dependencias. En este sentido el razonamiento es contradictorio, puesto que si asienta la tesis de la demanda, en orden a que la causa de su amputación fue la herida que le provocó el zapato de seguridad, no puede dar por cierto que no usó zapatos de seguridad. Además, resulta inconsistente que se haga efectiva la responsabilidad de la demandada por el daño que le causó a la actora el uso del zapato de seguridad y al mismo tiempo se configure como un incumplimiento el haber dejado que la actora haya usado zapatillas. Por último, existe una total omisión respecto del razonamiento por el cual establece la relación causal entre una supuesta herida con el calzado, cuyos detalles no se acreditaron, y el resultado lesivo que derivó en un amputación del pie, lo que era relevante desde que la regla social y la razonabilidad nos dicen que una simple herida en el pie no deriva en la amputación del mismo, siendo mucho más probable que la amputación se haya debido una enfermedad como el "pie diabético", tal como se comprueba con los antecedentes médicos que se incorporaron (Dato de urgencia, libreta de medicamentos carnet de alta y otros). Tampoco es normal que los facultativos que intervinieron en el tratamiento e intervención de la actora no hayan advertido el origen laboral y no hayan efectuado la correspondiente derivación al sistema del seguro social de accidentes del trabajo, si la sospecha del origen hubiese existido. Desde esa óptica, la Corte recoge el reproche de la recurrente, pues no ha operado un estándar de suficiencia para concluir el accidente del trabajo establecido en la sentencia, máxime si no existe una calificación como tal del organismo correspondiente y menos aún con las consecuencias que se le endilgan a dicho accidente que están íntimamente relacionadas a la condición de pie diabético de la actora. En este sentido, incluso la facultad establecida en el inciso séptimo del numeral 1° del artículo 453 del Código del Trabajo no puede ejercerse fuera del marco de la sana crítica. Lo anterior constituye una infracción al mandato de tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador y, por lo mismo, se impone acoger el recurso en este acápite (considerandos 7° y 8°)

2.- (Sentencia de reemplazo) El relato de la demanda se funda en un accidente acaecido el 27 de mayo de 2020, en circunstancias que de acuerdo a la prueba rendida y el propio relato de la actora, ese día fue la intervención quirúrgica que devino en la amputación de su pie. En tal sentido, no puede calificarse como un accidente un evento médico que denota la consecuencia de una herida anterior, de la cual no se aportan mayores antecedentes y se relata vagamente en la demanda, sin fechas ni detalles. La demandada omite su condición de diabética, que se desprende de los antecedentes aportados por ella misma, lo que además de mermar su credibilidad, obliga a inclinarse por la tesis de la demandada solidaria, en orden a que sea ésta la causa de su amputación y no precisamente la existencia de un accidente a causa del trabajo .

No existe por ende una calificación de origen laboral del organismo respectivo, respecto de la enfermedad de la actora o del confuso accidente en que se funda la demanda, lo que si bien no obsta al conocimiento de los hechos, no contribuye a su tesis.

No siendo posible determinar la existencia de un accidente de origen laboral, la demanda será desestimada en su pretensión fundamental, resultando innecesario pronunciarse respecto de la responsabilidad de las demandadas, el daño y el régimen de subcontratación sobre el cual se ha construido dicha responsabilidad. Del mismo modo se omitirá pronunciamiento respecto a la prueba rendida a este respecto. Por estas razones, manteniéndose las decisiones no afectadas con la invalidación, se declara que se rechaza la demanda en todas sus partes.

**7.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. HABIÉNDOSE ESTABLECIDO LA EXISTENCIA DE HECHOS NO CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO NO RESULTA NECESARIA SU ACREDITACIÓN A TRAVÉS DE LA INCORPORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA, POR NO SER PARTE DEL OBJETO DE LA CONTROVERSIA .**

Rol: 27143-2021

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 02/09/2022

Hechos: Demandante interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que acogió recurso de nulidad y, en sentencia de reemplazo, rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte Suprema acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido y mantiene la decisión adoptada en la sentencia de base.

Sentencia:

1 . Sobre la base de las apreciaciones preliminares formuladas, y sopesando las interpretaciones que se le ha dado a la materia de derecho en la sentencia impugnada y en la traída como contraste, es posible concluir, a juicio de la Corte, que la tesis correcta es aquella sustentada en esta última, en el sentido que habiéndose establecido la existencia de hechos no controvertidos en el proceso (existencia del accidente del trabajo ocurrido por el incumplimiento de medidas de seguridad imputables al empleador -falta de señalética y advertencias de peligro de caída, condiciones físicas y espaciales inadecuadas para la circulación de trabajadores-), derivados de la dialéctica de las partes emanada de sus escritos de demanda y contestación, no resulta necesaria su acreditación a través de la incorporación de medios de prueba, pues su efecto jurídico es, precisamente, que quedan exentos de la necesidad de ser probados por no ser parte del objeto de la controversia.

La interpretación jurídica sustentada precedentemente, resulta acorde con la configuración de la actividad de las partes en el juicio y de los poderes de la judicatura laboral en relación con el objeto de la prueba y su incorporación al proceso.

En efecto, del análisis de lo dispuesto en los artículos 446, 452 y 453 del Código del Trabajo, es posible concluir que es a las partes del proceso a las que les corresponde aportar el material fáctico referido a su pretensión y defensa, pues es ese y no otros el que delimitará el objeto litigioso a resolver por parte de la judicatura, la que no puede ir más allá de los presupuestos fácticos, debiendo ser congruente con ellos cuando decida el asunto sometido a su decisión.

En consecuencia, la Corte procede a unificar la jurisprudencia en el sentido de que habiéndose establecido en la respectiva audiencia preparatoria la existencia de hechos no controvertidos en el proceso, no resulta necesaria su acreditación a través de la incorporación de medios de prueba, por no ser parte del objeto de la controversia (considerandos 9º a 11º de la sentencia de la Corte Suprema)

2.- Se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante, en relación a la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que hizo lugar al recurso de nulidad interpuesto por la demandada en contra la sentencia de seis de marzo de dos mil veinte, emanada del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O 112 2019, RUC 1940158439 3 y, en su lugar, se declara que se lo rechaza, manteniéndose la decisión adoptada por la sentencia de primer grado.

# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- ORD. 1582/32 de 09.09.2022.**

**MATERIA: Ley N°21.400, matrimonio igualitario.**

**Fija sentido y alcance de los artículos 59 inciso segundo y 207 ter del Código del Trabajo, modificado e incorporado, respectivamente, por la Ley N°21.400, (DO 10.12.2021), que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo.**

Dictamen:

1- Del nuevo texto del inciso 2º del art. 59 del CT se desprende que, el legislador cambió la expresión "mujer casada", reemplazándola por el concepto "el cónyuge", estableciendo de esta forma que, de manera igualitaria, independiente del sexo de que se trate, el cónyuge puede percibir hasta el cincuenta por ciento de la remuneración del otro cónyuge, que haya sido declarado vicioso por el Juez del Trabajo competente.

2.- Del tenor literal de la norma legal incorporada al Libro II del Título II del Código del Trabajo, se desprende que, en virtud de los principios de igualdad y libertad que inspiran la nueva normativa contenida en la Ley N°21.400, se garantiza la asistencia de los derechos de protección a la maternidad, la paternidad y a la vida familiar, contemplados en dicho cuerpo normativo, con prescindencia del sexo registral de la persona gestante, por identidad de género.

La madre o persona gestante, es titular de los derechos a fuero maternal, a ser trasladada a otras funciones sin reducción de su remuneración en caso de que sus labores sean consideradas perjudiciales para la salud en su estado, los descansos de maternidad pre y post natal, permiso post-natal parental, beneficio de sala cuna, derecho a alimentar a hijos menores de dos años y todos aquellos establecidos en favor de la madre trabajadora en la normativa citada y en los mismos términos.

Por su parte, al progenitor no gestante, le asisten todos los derechos que la misma normativa protectora de la maternidad, la paternidad y vida familiar, reserva al padre, en las mismas condiciones.

3.- La Ley N°21.400, establece una vigencia diferida para su entrada en vigor de noventa días después del 10.12.2021, fecha de su publicación en el Diario Oficial, esto es a contar del 10 de marzo de 2022.

4.- Atendida la naturaleza laboral de los derechos que consagra la nueva normativa introducida al Código del Trabajo por la Ley N°21.400, estos revisten el carácter de irrenunciables en conformidad a lo prevenido en el inciso 2º del artículo 5º del Código del Trabajo, mientras subsista el contrato de trabajo.

**2.- ORD. 1583/33 de 09.09.2022.**

**MATERIA: Fija el sentido y alcance de la Ley N°21.275, que "Modifica el Código Del Trabajo, para Exigir de las Empresas Pertinentes la Adopción de Medidas que Faciliten la Inclusión Laboral de los Trabajadores con Discapacidad" (DO 21.10.2020).**

Dictamen:

El artículo 157 quáter, incorporado por el artículo único de la Ley N°21.275, dispone:

"Al menos uno de los trabajadores que se desempeñe en funciones relacionadas con recursos humanos dentro de las empresas contempladas en el supuesto del artículo 157 bis deberá contar con conocimientos específicos en materias que fomenten la inclusión laboral de las personas con discapacidad. Se entenderá que tienen estos conocimientos los trabajadores que cuenten con una certificación al respecto, otorgada por el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la ley N°20.267.

Las empresas señaladas en el inciso anterior deberán promover en su interior políticas en materias de inclusión, las que serán informadas anualmente a la Dirección del Trabajo, de conformidad al reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 157 bis. También deberán elaborar y ejecutar anualmente programas de capacitación de su personal, con el objeto de otorgarles herramientas para una efectiva inclusión laboral dentro de la empresa.

Las actividades realizadas durante la jornada de trabajo o fuera de ella deberán considerar las normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad a que se refiere la ley N°20.422, como también los principios generales contenidos en las demás normas vigentes sobre la materia."

Del análisis de la disposición legal antes citada se colige lo siguiente:

a.- Empresas sujetas de obligación:

Corresponderá dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la norma, a todas las empresas de 100 o más trabajadores, que además, deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos el 1% de personas con discapacidad o que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en relación al total de sus trabajadores.

b.- Requisitos del experto en inclusión laboral de personas con discapacidad:

A lo menos uno de los trabajadores o trabajadoras de la empresa que se desempeñe en el área de recursos humanos tenga conocimientos específicos en materia de fomento de la inclusión laboral.

Además, la o las personas indicadas deberán tener la calidad de trabajador de la empresa obligada directamente.

En cuanto a la determinación de los conocimientos específicos en materias que fomenten la inclusión laboral, se requiere una certificación otorgada por el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales (CHILEVALORA), establecido en la Ley N°20.267.

De esta manera, debemos colegir que, en el marco de la legislación vigente, quien se certifica es un trabajador y no una empresa, y por tanto, para arribar a dicho testimonio se requiere un proceso previo, de una entidad calificada para tal efecto, en base al perfil definido a través de la Unidad de Competencia Laboral, que describe los conocimientos, las habilidades y aptitudes que un individuo debe ser capaz de desempeñar y aplicar en distintas situaciones de trabajo, incluyendo las variables, condiciones o criterios para inferir que el desempeño fue efectivamente logrado.

Los Centros tendrán la responsabilidad de evaluar las competencias laborales de las personas que lo soliciten, de acuerdo a las unidades de competencias laborales acreditadas por la Comisión, y otorgar las certificaciones cuando corresponda.

La obligación de cumplimiento consignada en el inciso 1° del artículo 157 quáter del Código del Trabajo, corresponderá a cada empresa de cien o más trabajadores, independientemente del número de filiales de la empresa matriz.

c.- Otras obligaciones de la empresa previstas por el legislador:

Las empresas deberán promover en su interior políticas en materias de inclusión e informar anualmente a la Dirección del Trabajo, de conformidad al artículo 6 del reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 157 bis, esto es, el Decreto N°64, de 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Para tal efecto, en la comunicación electrónica anual que las empresas envían a la Dirección del Trabajo, en el mes de enero de cada año, deberán informar su cumplimiento e indicar el número y contenido de aquellas, por lo que dicha obligación se hará exigible a partir del mes de enero de 2023.

Además, la empresa deberá elaborar y ejecutar anualmente programas de capacitación de su personal, con el objeto de otorgarles herramientas para una efectiva inclusión laboral dentro de la empresa, con un diseño organizacional pensado para ese fin.

En cuanto a las actividades realizadas durante la jornada de trabajo o fuera de ella, corresponderá a la empresa disponer los ajustes necesarios como medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud, a las carencias específicas de las personas con discapacidad que de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos. Sobre este punto, como ya lo ha señalado el Dictamen N°4137/101 de 05.09.2017.

d.- Vigencia de la modificación legal introducida por la Ley N°21.275:

A partir del primer día del vigésimo quinto mes después de su publicación en el Diario Oficial, esto es, el 1 de noviembre de 2022.



# Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



**I.- Circulares o Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole general:**

**1.- Circular 3688, de 26.08.2022.**

Materia: Asistencia Técnica dirigida a empresas de Plataforma Digitales de Servicios. Modifica la Letra D. Asistencia Técnica del Título II. responsabilidades y Obligaciones de los OA del Libro IV.

**2.- Circular 3690, de 30.08.2022.**

Materia: Modifica la Letra C. Anexos, del Título II. Gestión de Reportes e Información para la Supervisión (GRIS), del Libro IX. Sistemas de Información. Informes y Reportes, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744 (Registro y Notificación archivos IPER.

**3.- ORD. 3586, de 02.09.2022.**

Materia: Calificación de accidentes que puedan sufrir los trabajadores en el marco de su obligación de sufragar en el Plebiscito Constitucional.

Imparte las siguientes instrucciones:

a) Respecto de aquellos casos en que un trabajador en el trayecto de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo, realice una desviación o interrupción para acudir a su lugar de votación, dicha situación no impedirá calificar el accidente que pudiera sufrir como un accidente de trabajo en el trayecto.

Lo anterior, por cuanto según indicado en el número 2, del Capítulo II, de la Letra B, del Título II, del Libro III del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, cuando la satisfacción de una necesidad objetiva -como concurrir a un lugar de votación para cumplir con la obligación constitucional de sufragar, que no responde a un mero capricho-, ponderada en su mérito, justifica por sí misma la interrupción, el accidente podrá ser calificado como de trayecto, aun cuando la interrupción no sea habitual.

b) En cuanto aquellos trabajadores que, encontrándose en su lugar de trabajo, acudan a su lugar de votación y sufran un accidente producto de tal circunstancia, dicho accidente podrá calificarse como un accidente con ocasión del trabajo.

Lo anterior, por cuanto la concurrencia al lugar de votación, por parte del trabajador, se enmarca en el cumplimiento de la obligación de sufragar, cuya omisión podrá ser sancionada con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 UTM, interrumpiendo su jornada laboral para estos efectos, situación asimilable a aquellos accidentes acaecidos mientras el trabajador realiza su colación en un lugar distinto a su habitación o en trayecto a éste, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del número 2, del Capítulo II, de la Letra A, del citado Título II.

## **II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:**

### **1.- Resolución Exenta R-01-UJU-117203-2022, de 31.08.2022. R-30840-2022.**

**Materia: La autorización para que un tercero tenga acceso al contenido de la ficha clínica se requiere que esté "debidamente autorizado por el titular", lo que implica una autorización expresa para tal efecto (poder notarial simple), y no un mandato.**

Dictamen: Abogado reclama en contra de Mutual por cuanto no accedió a su solicitud de ficha clínica de un paciente, manifiesta que el interesado le otorgó Mandato Administrativo en conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, para que, "en su nombre y representación, actúen en toda gestión o actuación administrativa de cualquier especie, ...". Expone que la intención de su cliente al otorgarle el mandato referido ante notario, es para solicitar los antecedentes ante la Inspección del Trabajo y la citada mutualidad, para completar los datos necesarios para presentar una demanda judicial, que es "a todas luces" su intención. Fundamenta su solicitud entre otras normas, en la letra b) del artículo 13 de la Ley N° 20.584.

Mutual informó que de la revisión del citado mandato se desprende que se trata de un "mandato administrativo", que cita el art. 22 de la Ley 19.880, para justificar su petición. En ese sentido, señala que esa normativa está referida a la gestión o actuación en procedimientos administrativos ante órganos de la administración del Estado. En tal sentido, precisa que esa mutualidad no es una entidad estatal o del sector público, sino que es una Corporación de Derecho Privado, regida por el Título XXXIII, del Libro I, del Código Civil y por el D.S. N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuyo objeto es la administración del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744. Por tanto, es dable colegir que la citada normativa, en el caso, no es aplicable.

Asimismo, Mutual agregó que la documentación presentada en su oportunidad por el citado profesional no se ajustó a lo dispuesto en las leyes 19.628 y 20.584, ello en consideración a que los antecedentes objeto de su reclamo se enmarcan en datos sensibles para su titular. Por tanto estima necesario que complementé su requerimiento, acompañando poder notarial explícito y original, además de fotocopias de cédula de identidad del paciente y solicitante, lo que le permitirá asegurarse suficientemente de la verificación del emisor del mandato.

SUSESO hace presente que en concordancia con la Ley N°19.628, el artículo 12 de la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, prescribe: "Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible". A su vez, en el artículo 13 de ese texto legal, se establece que la información contenida en la ficha clínica tiene carácter reservado, y se señalan las personas u organismos a quienes puede ser entregada, total o parcialmente.

Por su parte, el número 2, letra D, Título I, del Libro V del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, respecto del "Tratamiento de la información contenida en la ficha clínica única", se establece que los organismos administradores y los administradores delegados deberán cautelar la información relativa al diagnóstico o condición de salud del trabajador, así como su tratamiento médico, atendido el carácter sensible y confidencial de esos antecedentes. De lo anterior se desprende que la autorización para que un tercero tenga acceso al contenido de la ficha clínica se requiere que esté "debidamente autorizado por el titular", lo que implica una autorización expresa para tal efecto, y no un mandato.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual.

### **2.- Resolución Exenta R-01-UJU-111448-2022, de 22.08.2022. R-20209-2022.**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. Desvío/Interrupción. Trayecto directo "supone que el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado (..) por razones de interés particular o personal, como lo es pagar una cuenta y comprar en supermercado.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente común y no del trabajo en el trayecto, el que sufrió cuando se dirigía a su casa, sin precisar circunstancias ni acompañar antecedentes.

Mutual informó que trabajador ingresó el 31.07.21 refiriendo que el día anterior, en el trayecto del trabajo al domicilio, concurrió a un supermercado a pagar cuentas y sufrió un atropello. En consecuencia, se calificó como de origen común el accidente, toda vez que el trayecto fue interrumpido por el trabajador, sin cumplir el requisito de que éste sea "directo".

SUSESO señala que conforme al número 2, Capítulo II, letra B, Título II, del Libro III del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, la expresión trayecto directo "supone que el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado (..) por razones de interés particular o personal". Agrega el citado Compendio que, no obstante, "la interrupción por tales razones, particularmente cuando aquella es habitual y responde a una necesidad objetiva y no al mero capricho, no impide calificar un siniestro como del trayecto".

De los antecedentes tenidos a la vista, especialmente la declaración del interesado ante la mutualidad, consta que éste se desvió en su trayecto desde su lugar de trabajo hacia su domicilio.

En efecto, en su declaración, el afectado manifiesta: "terminando mi jornada alrededor de las 17:00 pm., yo ese día me fui con un amigo de la misma Feria", quien "me llevó en su vehículo hasta la calle Los Guindos". De ahí, agrega que cruzó al Supermercado Líder ubicado en Los Orientales con Vespucio, y compró 10 kg. de Duraznos, para su cónyuge (quien tiene un puesto de feria en Providencia". Agrega que aprovechó de pagar su cuenta de VTR. Luego, cuando esperaba en el Paradero ubicado en Los Orientales y siendo las 18:45, un vehículo se sube a la vereda atropellándolo junto a otras personas.

Que, de lo antes expuesto, se desprende que el trayecto que efectuaba el trabajador al momento de sufrir el accidente del 30/07/2021, no fue directo, lo que impide calificarlo como del trabajo en el trayecto.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual por lo que no procede en la especie otorgar la cobertura de la Ley 16.744.

### **3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-111447-2022, de 22.07.22. R-33799-2022**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente común. No accidente del trabajo. Antecedente discordantes. No se acredita indubitablemente como siniestro laboral.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por no haber acogido a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales en virtud de un accidente que sufrió el 27.08.21, mientras cumplía con su jornada de trabajo, derivándolo a su sistema de salud común.

Mutual informó que rechazó el caso puesto que se observaron antecedentes discordantes respecto a las circunstancias del accidente.

SUSESO hace presente que el artículo 5° de la Ley N° 16.744 dispone que se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión de su trabajo y que le produzca incapacidad o muerte. Cabe agregar que, según ha establecido la jurisprudencia vigente de este Servicio, para que un evento pueda ser calificado como tal los hechos que lo hayan constituido deben estar acreditados indubitablemente.

Tal como informa Mutual, se observa en el expediente que los antecedentes acompañados no concuerdan entre sí, siendo procedente observar lo siguiente:

a) El trabajador declaró que se accidentó mientras visitaba en su domicilio a un cliente de su empleador a objeto de verificar la instalación de conexiones electrónicas, contexto en el que sufrió una caída por escaleras.

b) Se ha aportado al expediente declaración escrita del jefe del interesado, quien expresa que el día del evento no dio instrucciones al trabajador para que realizara visitas domiciliarias como la que relató, así como tampoco que el recurrente le haya dado noticias de ello.

c) Agrega en su declaración el jefe que a la época del evento el trabajador estaba asignado exclusivamente a labores de teletrabajo y, atendida su condición de salud, se lo había relevado de visitas a terreno a clientes.

d) Atendido lo previamente expuesto, cabe concluir que no se ha logrado acreditar indubitablemente las circunstancias del suceso y, por ende, la ocurrencia de un accidente laboral.

Por tanto, SUSESO resuelve calificar la contingencia como de origen no laboral, siendo procedente que el régimen de salud común le brinde la cobertura que corresponda.

### **4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-113022-2022, de 25.08.22. R-70985-2022**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo -actividad realizada en directo beneficio de la empleadora-. Resulta improcedente medida cautelar solicitada.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto solicita se decrete la medida cautelar provisoria establecida en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 en orden a no aplicar el alza de la tasa de cotización adicional diferenciada puesto a que se encontraba pendiente de resolución el reclamo por calificación de infortunio sufrido por unos de sus trabajadores, que se tratar de un accidente común.

Mutual informó que el 09.11.21 se notificó a la empresa el inicio del proceso de evaluación de siniestralidad efectiva a la que se someten todos los empleadores adherentes de conformidad al DS

de 1999 del MINTRAB. Adjuntó nómina de trabajadores que durante el período evaluado sufrieron incapacidades o muertes consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, asociando a cada uno de ellos el número de días perdidos, el grado de invalidez o el fallecimiento, según correspondiere. Asimismo, Mutual hizo presente a la empleadora su derecho a solicitar las rectificaciones a que hubiere lugar por errores de hecho en que se hubiese incurrido en la nómina que se acompañó, solicitud que debía ser presentada en un plazo de 15 días contados desde la recepción de la carta certificada, la que se entiende notificada al tercer día de recibida por la Oficina de Correos que corresponda.

SUSESO señala que por Resolución Exenta que cita dio respuesta al reclamo interpuesto por la empresa recurrente, declarando que el siniestro sufrido por trabajador debe ser calificado como accidente del trabajo. En efecto, "... en la especie y luego de analizar los antecedentes del caso, es posible concluir que efectivamente fue agredido por un desconocido con anterioridad al inicio de sus funciones habituales como conserje, en las inmediaciones de la empresa, más precisamente, en un estacionamiento contiguo, el cual de acuerdo a la declaración del afectado, la entidad empleadora pagaría algún tipo de importe para su uso. (...) es indiscutible que el afectado realizó una acción vinculada con sus funciones habituales, toda vez que vio a un desconocido en el estacionamiento, el cual si bien no es de propiedad de la Empresa reclamante, es utilizada por ésta en el día a día, más allá de que aun no comenzaba su jornada laboral. Lo anterior constituyó una actividad que fue realizada en directo beneficio de la empleadora, comprobándose indubitadamente el nexo causal entre las lesiones que presentó y su quehacer laboral. (...) a mayor abundamiento, se le representa a la entidad reclamante que de acuerdo al número 4, del Capítulo III, de la Letra A, del Título II del Libro III, Compendio Normativo, y analizado en el dictamen controvertido, procede calificar el accidente como del trabajo, incluso en aquellos casos en que el trabajador "por iniciativa personal y sin la anuencia de su empleador, efectúa una tarea que excede las labores para las que fue contratado". Por lo tanto, la intencionalidad o iniciativa propia no impide la calificación".

Que, por lo tanto, atendido lo resuelto, es improcedente acceder a la solicitud de medida provisional de marras, correspondiendo confirmar lo obrado por la Mutualidad. En efecto, el siniestro sufrido por el trabajador fue calificado como de origen laboral, por lo que correspondía imputar los días perdidos del trabajador en el período evaluado (julio de 2018 a junio de 2021), habiéndose calculado la tasa de cotización adicional diferenciada con arreglo a derecho.

Por tanto SUSESO resuelve rechazar el reclamo interpuesto, por lo que se confirma lo obrado por Mutual.

#### **5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-114229-2022, 26.08.2022. R-76466-2022**

**Materia: Confirma que no corresponde pago de subsidio, puesto que diagnósticos que fundamentaron reposo prescrito con posterioridad a evaluación de invalidez coinciden con diagnóstico que la motivó y no existe un cuadro clínico distinto al evaluado.**

Dictamen: Trabajador reclama en contra de Mutual por le no pago de subsidio por incapacidad laboral derivado del reposo otorgado por 16 días a contar del 24.03.22.

Mutual informó que el trabajador ingresó el 02.09.2015 refiriendo que ese día, estando en su lugar de trabajo, al dejar una caja con ropa en un rack, esta se devolvió, sufriendo dorsiflexión de muñeca derecha y dedos. Agrega que se le otorgaron las correspondientes prestaciones de la Ley N° 16.744. Tras el manejo rehabilitador agudo al que fue sometido y sin más acciones terapéuticas que modifiquen su condición secular basal, por Resolución N° 20161359 de 08/09/2016, la Comisión de Evaluación de Incapacidad por Accidentes del Trabajo (CEIAT), fijó en 20% su pérdida de capacidad de ganancia, por el infortunio ya descrito. Misma que fuera revisada en virtud del artículo 63, de la Ley N° 16.744, a través de Resolución N° 20220487, de 04/04/2022, que aumentó a 30% su PCG. Finalmente, en cuanto a los subsidios que el trabajador reclama, hace presente que los diagnósticos que fundamentaron el reposo prescrito con posterioridad a la evaluación de la CEIAT, coinciden con el diagnóstico que motivó su declaración de incapacidad, y por el cual ya hubo una compensación económica (Indemnización Global), por tanto, cabe colegir que no existe un cuadro clínico distinto al ya evaluado, toda vez que las prestaciones médicas otorgadas son consecuencia de su cuadro secular.

SUSESO hace presente que conforme al artículo 35 de la Ley N°16.744, si "la disminución es igual o superior a un 15% e inferior a un 40%, la víctima tendrá derecho a una indemnización global", así también de acuerdo a criterio jurisprudencial, cuando se está frente a una agravación (agudización o complicación) de la patología que dio origen a la declaración de invalidez, que constituya un nuevo cuadro clínico, procede el pago de un nuevo período de subsidios (art. 53 bis DS 101).

En la especie, los diagnósticos que fundamentaron el reposo prescrito con posterioridad a la evaluación de la CEIAT, coincidiría con el diagnóstico que motivó la declaración de incapacidad del

trabajador, y no existiría un cuadro clínico distinto al ya evaluado, toda vez que las prestaciones médicas otorgadas son consecuencia de su cuadro secular. Por ende, no procedería el pago del beneficio que se reclama, toda vez que ya se pagó la correspondiente indemnización global, o se incurriría en un doble pago por la misma contingencia.  
Por tanto, SUSESOS resuelve, aprobar lo obrado por Mutual.

**6.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-130221-2022, de 26.09.2022. R-104105-2022.**

**Materia: Accidente ocurrido en antejardín de vivienda de trabajador es de origen común. No accidente de trayecto.**

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por haber estimado como accidente del trabajo el siniestro que afectó a uno de sus afiliados el 12.04.22, en circunstancia que corresponde denegar a este caso la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales en virtud que el siniestro tuvo lugar en el antejardín de la vivienda del trabajador.

La ISAPRE acompañó la documentación del caso e informó confirmando el rechazo puesto que habría acontecido en el trayecto entre los lugares de trabajo y habitación del afectado.

SUSESOS manifiesta que, de conformidad a lo establecido por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima.

Sobre la misma materia es pertinente hacer presente que el Compendio (Libro III, Título II, Letra B, Capítulo II, N° 2) dispone que para calificar una contingencia como de origen laboral el trayecto en referencia no debe ser interrumpido o desviado por razones de interés particular o personal.

Que aplicados tales criterios normativos al caso en análisis cabe señalar que no hay mérito para calificarlo como de origen profesional puesto que se verificó una interrupción del trayecto, al pasar el trabajador a la casa de sus padres a buscar a sus hijos, accidentándose dentro de dicho inmueble.

Por tanto, SUSESOS resuelve acoger la reclamación interpuesta por Mutual, siendo calificada la contingencia en referencia como de origen común, por lo que la referida Isapre deberá otorgar al trabajador la cobertura respectiva.

**7.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-111266-2022, de 22.08.2022. R-104279-2022.**

**Materia: Califica siniestro como accidente del trabajo. Siniestro ocurrido en lugar de trabajo y dentro de la jornada laboral. Actividad en beneficio del empleador.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común y no del trabajo, el siniestro que sufrió el día 11/01/2022, a las 09:00 horas, aproximadamente, en circunstancias que, mientras rescataba un perro que cayó en el interior de la piscina de la antigua red contra incendio, fue atacado por el animal, resultando con lesiones en las manos y en la cara (lo tomó en brazos cuando no lograron rescatarlo con cuerdas). El afectado, que se desempeña como Supervisor, se percató de la situación del animal cuando efectuada labores de supervisión al interior de un terminal marítimo. Destaca que tal hecho no es aislado, debido que en otras oportunidades se han presentado situaciones en donde se ha tenido que ejecutar rescates de perros a través de los años, donde principalmente personal la empresa en la que trabaja ha tenido que ser el ejecutante de estas acciones, por mandato directo de empresa principal.

Mutual informó que calificó como común el accidente en comentario, por cuanto no se produjo a causa o con ocasión del trabajo que desarrolla el afectado. En este sentido, agrega, de acuerdo a lo señalado por el trabajador, el siniestro denunciado no tiene relación con las labores que realiza el trabajador, esto es, no se produjo a causa o con ocasión del trabajo que desarrolla. Por lo anterior, concluye, no es posible tener por acreditada la relación de causalidad directa entre el siniestro y el trabajo, razón por la cual fue derivado a continuar su tratamiento en su sistema previsional de salud común.

SUSESOS señaló que el artículo 5 de la Ley N° 16.744 dispone que "se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.". De la norma transcrita se infiere, tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, que para que un accidente deba calificarse de laboral es menester que entre el trabajo y la lesión (o muerte) exista una relación directa o inmediata (expresión "a causa"), o bien, dicha relación puede ser indirecta o mediata, pero en todo caso indubitable (expresión "con ocasión").

Que, conforme al número 4, Capítulo II, letra A, Título II del Libro III del Compendio Normativo "La negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido

buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo." Luego agrega que "el mismo criterio deberá aplicarse respecto de aquellos accidentes en los que el trabajador, por iniciativa personal y sin la anuencia de su empleador, efectúa una tarea que excede las labores para las que fue contratado. Asimismo, corresponderá calificar como de origen laboral aquellos siniestros en que el trabajador, encontrándose dentro del lugar donde desempeña habitualmente sus funciones, se accidenta producto de la realización de un acto que le importa un beneficio personal, siempre y cuando dicho acto reporte algún tipo de beneficio para el empleador."

En la especie, no se discute que el accidente se produjo en el lugar de trabajo, y dentro de la jornada laboral. Asimismo, cabe agregar que la actividad que realizaba al momento de resultar lesionado (incluso aunque no se acredite que fuera instruida por su empleador), debe considerarse como de aquellas realizadas por iniciativa personal del trabajador, que reportan un beneficio para el empleador, pues de otro modo, de no realizar el rescate de los perros callejeros que caen en dicha piscina, se produciría la inaceptable situación de convertir dicho espacio en un depósito de los animales que quedaren atrapados en el mismo.

Que, a mayor abundamiento, se hace presente que conforme a lo establecido en jurisprudencia administrativa de este Servicio, es dable advertir que en el singularizado siniestro, el proceder del trabajador se enmarca dentro del deber de auxilio, lo que guarda relación con una actitud humanitaria de resguardo y protección a los animales.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger el reclamo interpuesto por el trabajador, por cuanto hay antecedentes que permiten calificar la contingencia sufrida como un accidente ocurrido con ocasión del trabajo, por lo que corresponde que se le otorgue la cobertura de la Ley N° 16.744.

#### **8.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-119699-2022, de 02.09.2022. R-120066-2022.**

**Materia: Confirma impropiedad de reembolsar gastos médicos incurridos en el extra sistema. Marginación voluntaria de la Ley 16.744.**

Dictamen: Trabajado reclamó en contra de Mutual por no reembolsarle gastos por atención médica en que incurrió en su régimen de salud común (Fonasa - Compin Antofagasta) por un cuadro de Covid-19 positivo que presentó a contar de abril de 2021.

Mutual informó que otorgado al trabajador la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales por el siniestro antes referido, pero que había denegado el reembolso de los gastos generados por su atención en entidades ajenas a dicha Mutualidad, conforme establece la normativa que regula la materia.

SUSESO hace presente que los beneficios que el citado Seguro contempla, incluidos los de orden médico, deben otorgarse a través de los organismos administradores respectivos, esto es, para el caso que nos ocupa, los servicios asistenciales de la aludida Mutualidad.

Que, ahora bien, dicha regla admite inicialmente como excepciones las situaciones previstas en la letra e) del artículo 71 del Decreto Supremo N° 101 (citado en VISTO), que dispone que la víctima de un accidente del trabajo puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador sólo en casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 2160, de 06.07.2020, de este Organismo, tal regulación se ha hecho aplicable a los casos de Covid-19 positivos en los que concurran los riesgos antes mencionados.

Que, según se observa en los antecedentes adjuntados al expediente, la Mutualidad accedió a reembolsar gastos iniciales que se vincularon a la primera atención de urgencia del paciente en el Hospital Regional de Antofagasta, atendida su gravedad. Sin embargo, rechazó los gastos generados en posteriores atenciones que recibió en la Clínica Bupa, de Antofagasta, al haber concurrido a dicho establecimiento de forma voluntaria.

Que este Servicio hace presente que no se han aportado antecedentes que permitan acreditar suficientemente que alguna de las situaciones de excepción previamente referidas concurra en la atención médica que recibió el recurrente en la mencionada Clínica Bupa. Es pertinente agregar que tampoco se explica por qué el trabajador no concurrió a alguno de los servicios asistenciales de la Mutualidad, ubicados a distancias similares de dicha Clínica; fundamentos que llevan a concluir que no resulta ajustado a Derecho el reembolso que se solicita.

Que, sin perjuicio de lo recién señalado, cabe también expresar que la Superintendencia de Salud, mediante el Oficio Ordinario N° 6276, de 9 de agosto de 2006, ha dictaminado que, al no operar el Seguro Social contra Riesgos Profesionales por automarginación del afectado, debe necesariamente aplicarse la cobertura establecida en el plan de salud común del cotizante, ya que de lo contrario éste quedaría sin protección alguna.

Por tanto, SUSESO resuelve declarar que si bien Mutual de Seguridad debe otorgar al trabajador la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales, no corresponde jurídicamente que le reembolse los gastos médicos en referencia, los que deben ser de cargo de su régimen de salud común, de acuerdo al plan pactado.

**9.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-121459-2022, de 07.09.2022. R-168921-2021.**

**Materia: Califica enfermedad de índole mental como de origen común. Pandemia ha afectado al mundo y no se puede considerar como elemento gatillante de una enfermedad de salud mental de origen profesional. Cuestionario ISTAS 21 no tiene por objeto ni constituye una herramienta para calificar enfermedades profesionales.**

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por cuanto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, rechazó la licencia médica N° 3 056977417-9, que le extendió 15 días de reposo a su afiliada, a contar del 09.08.21, pues estimó que la patología de salud mental en que se fundó tenía un origen laboral. Mutual hizo presente que la trabajadora refirió un evento en su domicilio (incendio) como causante de la sintomatología de salud mental evidenciada. Luego de evaluar a la afectada clínicamente y de realizar el correspondiente Estudio de Puesto de Trabajo se pudo evidenciar que la afectada padece una patología psiquiátrica sin relación de causalidad directa con su trabajo de ejecutiva select.

La ISAPRE informó en síntesis, que no existen antecedentes que determinen el origen común de su patología, o que descarten, por otro lado, una patología de origen laboral.

SUSESO manifiesta que la ISAPRE ha informado que se rechaza por sospecha de probable patología de origen laboral, lo que tiene su fundamento en que la pandemia ha afectado la dinámica laboral de los puestos de trabajo de todos los sectores de la economía, sin considerar con rigurosidad las cargas ergonómicas, el temor a enfermar en el ejercicio de sus funciones y la disrupción permanente del teletrabajo con el hiperpresencialismo en el contexto de cuarentenas forzadas.

Esto asociado con los resultados publicados por la SUSESO, relacionado con la aplicación del cuestionario SUSESO/ISTAS21.2019, donde se observa que los centros de trabajo de algunas áreas económicas, presentan 2 o más dimensiones, de las 5 evaluadas, con un riesgo alto. Esto nos permite inferir que, en dichos rubros económicos, el riesgo psicosocial al que está expuesto el trabajador podría ser el principal factor que gatille la aparición de una enfermedad del área de la salud mental, que pudiera ser profesional.

SUSESO hace presente que la ISAPRE ha rechazado sistemáticamente licencias médicas de salud mental atribuyéndoles un posible origen laboral, sin fundamentos plausibles para ello, sin referirse al caso concreto sino que a situaciones genéricas. En efecto, la pandemia ha afectado al mundo y no se puede considerar como un gatillante de una enfermedad de origen profesional al tenor de lo prescrito por el artículo 7 de la Ley N° 16.744. Además, el cuestionario ISTAS 21 no tiene por objeto, ni constituye una herramienta para calificar enfermedades.

Que, a mayor abundamiento, esta Superintendencia manifiesta que a través del Oficio Ordinario N° 2122, de 26.05.22, consta que "(. . .) resulta improcedente, que la resolución de rechazo de la licencia médica por aplicación del artículo 77 bis sea infundada o, en su caso, motivada en antecedentes abstractos que no digan relación con la situación precisa y concreta que afecta al trabajador, por cuanto, ello deviene en un actuar arbitrario o por mero capricho de la primera entidad interviniente en dicho procedimiento.

Por ende, los médicos contralores, debiesen sustentar su resolución, a lo menos, en los siguientes antecedentes: a) Informe fundado del rechazo de la licencia médica por aplicación del artículo 77 bis, el que debe ser emitido y suscrito por el médico contralor y, además basarse en, a lo menos, uno o más de los siguientes antecedentes: informe del médico tratante, evaluación médica y/o peritaje, declaración del trabajador u otros antecedentes idóneos que permitan determinar el origen profesional del accidente o la enfermedad. b) Copia de la (s) licencia (s) médica (s) rechazada (s) por dicho articulado". De este modo, en la especie, se observa que la ISAPRE recurrida no emitió un informe fundado en los términos señalados, que justifique el rechazo de la licencia médica de maras, por lo que se considera infundado.

Por tanto, SUSESO resuelve, en virtud de lo manifestado y en atención a que la ISAPRE no presentó ningún argumento que respalde la determinación adoptada en relación al origen de la patología psiquiátrica que presentó la afectada, establecer que tal afección tiene un origen común y por ende, no corresponde otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744. De esta forma, dicha ISAPRE deberá proceder a reembolsar a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, el valor de las prestaciones dispensadas en virtud del artículo 77 bis de la citada norma legal.

No obstante todo lo anterior, se remite el presente dictamen a la Superintendencia de Salud, para que considere si procede fiscalizar y sancionar a la Isapre recurrida, por el eventual infundado rechazo de la licencia médica.



# Capítulo VI

## Normativa referida a Covid-19/Paso a Paso



Norma	DO	Materia	Síntesis															
Resolución N° 1339 exenta MINSAL	15.09.22	Dispone medidas sanitaria que indica por brote de COVID-19 y; modifica la Resolución 494 exenta, de 12 de abril de 2022, del Ministerio de Salud, que establece el Plan "Seguimos cuidándonos, Paso a Paso".	<p>Modifica Res. 494: Elimina en el inciso primero del numeral 50 del Título XIV. Del pase de movilidad, la frase "y se exigirá, como condición para el ingreso al recinto, la exhibición del Pase de Movilidad habilitado y un documento que acredite que la identidad de la persona coincide con aquella de la entrada, en su caso, conforme el numeral 48 precedente".</p> <p>Agrega a continuación del inciso primero del numeral 50 del Título XIV. Del pase de movilidad, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y, así, sucesivamente: "Para el ingreso al recinto se exigirá la exhibición del Pase de Movilidad habilitado o; en el caso de quienes no cuenten con un pase de movilidad y no están afectos a la medida de aislamiento prevista en la presente resolución o en la resolución exenta N° 495, de 12 de abril de 2022, del Ministerio de Salud, un resultado negativo en test PCR para SARS-Cov-2 realizado en Chile y cuya muestra no exceda las 24 horas previas al ingreso."</p> <p>Reemplaza en el inciso segundo del numeral 50 del Título XIV. Del pase de movilidad, que ha pasado a ser tercero, la oración "La exhibición del Pase de Movilidad y del documento que acredite la identidad" por "La exhibición de los documentos señalados precedentemente".</p> <p>Reemplaza en el inciso cuarto del numeral 50 del Título XIV. Del pase de movilidad, que ha pasado a ser el quinto, la oración "las personas con Pase de Movilidad vigente accedan al evento" por "accedan al evento las personas con Pase de Movilidad o resultado negativo en un test PCR, en los términos exigidos en el inciso segundo precedente".</p>															
Resolución N° 1317 exenta De 12.09.22 MINSAL	No aplica	Actualiza Protocolo de Vigilancia COVID-19 en centros de trabajo y deja sin efecto la Resolución exenta N° 602, de 2022	<p><b>DIFUSION</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tema</th> <th>Responsable de difundir</th> <th>Receptor de la información</th> <th>Propósito de la difusión</th> <th>Verificador fiscalizable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Protocolo V3</td> <td>OAL/AD</td> <td>Entidades empleadoras adheridas</td> <td>Conocimiento de la normativa y del proceso de vigilancia COVID-19</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Correos electrónicos</li> <li>● Documento de entrega de información a entidades empleadoras</li> <li>● Difusión en página web</li> </ul> </td> </tr> <tr> <td>Protocolo V3</td> <td>OAL/AD</td> <td>Trabajadoras y trabajadores de OAL/AD encargados de aplicar el Protocolo</td> <td>Ejecución del Protocolo y Asesoría a las empresas</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Correos electrónicos</li> <li>● Documento de entrega de información a trabajadores con firma del receptor</li> </ul> </td> </tr> </tbody> </table> <p>OAL/AD</p> <p>Puntos focales definidos por cada OAL/AD</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cumplir con la vigilancia ambiental y de salud en los centros de trabajo</li> <li>- Realizar la vigilancia a la salud a través de la BAC en CT priorizados por SEREMI de Salud</li> <li>- Cumplir con los plazos establecidos en este Protocolo</li> <li>- Informar a la SEREMI de salud resultados de las BAC realizadas</li> <li>- Entregar el reposo laboral o licencia cuando corresponda</li> <li>- Hacer seguimiento de los contactos estrechos</li> <li>- Hacer correcto registro de los casos en PNTM y EPIVIGILA</li> <li>- Asesorar a las entidades empleadoras en materias preventivas de COVID-19</li> <li>- Informar de manera inmediata a la Autoridad Sanitaria en caso de que la entidad empleadora no otorgue las facilidades para la realización de la vigilancia ambiental y vigilancia de salud.</li> <li>- Investigar y diferenciar, que el brote informado por la SEREMI de Salud corresponde al mismo brote testeado por la empresa, de lo contrario el OAL/AD deberá realizar la BAC conforme a las instrucciones de la Autoridad Sanitaria.</li> <li>- Verificar que la BAC con recursos propios fue realizada según procedimiento MINSAL</li> <li>- Informar a la SEREMI de Salud en el Anexo n° 2 del reporte semanal.</li> <li>- Difundir el protocolo V3</li> </ul>	Tema	Responsable de difundir	Receptor de la información	Propósito de la difusión	Verificador fiscalizable	Protocolo V3	OAL/AD	Entidades empleadoras adheridas	Conocimiento de la normativa y del proceso de vigilancia COVID-19	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Correos electrónicos</li> <li>● Documento de entrega de información a entidades empleadoras</li> <li>● Difusión en página web</li> </ul>	Protocolo V3	OAL/AD	Trabajadoras y trabajadores de OAL/AD encargados de aplicar el Protocolo	Ejecución del Protocolo y Asesoría a las empresas	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Correos electrónicos</li> <li>● Documento de entrega de información a trabajadores con firma del receptor</li> </ul>
Tema	Responsable de difundir	Receptor de la información	Propósito de la difusión	Verificador fiscalizable														
Protocolo V3	OAL/AD	Entidades empleadoras adheridas	Conocimiento de la normativa y del proceso de vigilancia COVID-19	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Correos electrónicos</li> <li>● Documento de entrega de información a entidades empleadoras</li> <li>● Difusión en página web</li> </ul>														
Protocolo V3	OAL/AD	Trabajadoras y trabajadores de OAL/AD encargados de aplicar el Protocolo	Ejecución del Protocolo y Asesoría a las empresas	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Correos electrónicos</li> <li>● Documento de entrega de información a trabajadores con firma del receptor</li> </ul>														



[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)